

NOTICIAS DE LIBROS

MAURO CAPPELLETTI (Dir.): *Accès a la Justice et Etat-Providence*. Ed. Economica/Institut Universitaire Européen, París, 1984, 361 pp. (Col. «Etudes Juridiques Comparatives»).

El ilustre comparativista italiano, bajo cuya dirección se compiló el trabajo que ahora comentamos, había ya dedicado al tema de las garantías legales y el acceso a la justicia varias obras en los primeros años 70. Continuando este interés, el profesor CAPPELLETTI supervisó una vasta encuesta de Derecho comparado bajo los auspicios del Instituto Europeo de Florencia durante los años 1978 y 1979. Con sus resultados se compuso una voluminosa publicación en seis tomos, conocida como «The Florence Access Justice Project», que, a su vez, fue la base de discusión de un coloquio internacional celebrado en la ciudad italiana a finales de 1979. CAPPELLETTI seleccionó once de las ponencias presentadas y las dio a la publicación en inglés, bajo el título *Access to Justice and Welfare State*; la traducción francesa de esta obra, puesta al día por los autores, es la que nos ocupa en esta ocasión.

Siguiendo la terminología utilizada en el coloquio de Florencia, se aislaron tres núcleos de interés correspondientes a tres fases («olas») apreciables en el tratamiento de los problemas en estudio. Por primera ola del acceso a la justicia se entiende la tradicional faceta del acceso a los tribunales por parte de los pobres y otras clases desfavorecidas de la sociedad. Sobre tal cuestión se recogen las aportaciones del inglés ZANDER y del norteamericano BELLOW, que se centran sobre sus respectivos entornos. A pesar de coincidir en la necesidad de combinar métodos de asistencia en atención a cada caso concreto, el americano parece inclinarse por un sistema de oficinas públicas bajo el cuidado de funcionarios asalariados, mientras que el inglés defiende el sistema de peritos independientes. Asimismo son apreciables las diferencias sobre el problema central de las costas.

La segunda ola sería la representada por el movimiento a favor del acceso a los tribunales para la defensa de intereses jurídicos difusos o fragmentados. La protección

de derechos no estrictamente subjetivos está a la orden del día en los países avanzados, por el surgimiento de grupos de interés diversos (consumidores, ecologistas, minusválidos, minorías étnicas o religiosas, etc.) que encuentran dificultades para hacer valer esos derechos «colectivos». Sobre este punto, el profesor KÖTZ aporta un vasto panorama de Derecho comparado (tanto continental -RFA, Fr., Hol., Suecia-, como inglés y norteamericano) que permite afirmar la generalización de la cuestión en estos ámbitos; muestra, al tiempo, las diversas soluciones ensayadas con sus aciertos y también con la frecuente incapacidad para resolver adecuadamente el problema. Los estadounidenses DAVIS y LOUISE TRUBECK, con amplia experiencia práctica en el tema, se muestran muy críticos con el sistema utilizado en su país y abogan por el establecimiento de condiciones generales que permitan a los ciudadanos influir en las decisiones administrativas, para así vencer las pertinaces resistencias con que se encuentran estos grupos en la defensa de sus intereses.

La tercera parte de la obra se ocupa de la última ola del movimiento por el acceso a la justicia. Se trata aquí de operar sobre la propia organización judicial, sobre sus procedimientos e incluso de la búsqueda de soluciones alternativas a la vía de los tribunales. El profesor GALANTER, de la Universidad de Wisconsin, se interroga sobre la posibilidad de eludir el paso por el contencioso judicial, ya sea mediante la asunción por parte de la jurisprudencia de un papel de reguladora de conductas, ya por la aparición de un derecho «espontáneo» que establecería modelos de comportamiento en el seno de las diversas comunidades. Con un enfoque mucho más heterodoxo, el también norteamericano JOHNSON imagina cuatro escenarios posibles en el próximo siglo, y entre ellos, el más pesimista, que describe un apagamiento de las actuales tendencias reformadoras y una vuelta a un sistema judicial perpetuador de privilegios de clase. Sobre la crisis de la concepción estática de la protección judicial, en especial en Alemania, se interesan los juristas BLANKENBURG y REIFNER, quienes advierten de la inconveniencia de trasladar mecánicamente esquemas de otros ordenamientos a la realidad alemana, preconizando, en cambio, reformas en el cuadro de órganos judiciales existente en la actualidad.

El mismo rechazo de soluciones foráneas se trasluce en las ponencias de FRIEDMAN y SHAPIRO, encargados de abrir la parte dedicada al acceso a la justicia en el Estado asistencial actual. El primero muestra los peligros inherentes al excesivo desarrollo de poderes discrecionales en manos de la administración y los jueces, y la necesidad de su control más allá de los límites puramente formales. El segundo desvela la disfuncionalidad de una clase judicial que es incapaz de entender las realidades sociales plurales sobre las que ha de decidir; así, el abandono de los inmigrantes por parte de una justicia copada en los Estados Unidos por una aristocracia anglosajona. En este nuevo marco del Estado asistencial descubre HARRY STREET una nueva amplitud en las concepciones sobre la justicia y la necesidad de buscar un punto de equilibrio en que el control de la administración no suponga su paralización. En base a su amplia experiencia personal, repasa la batería de instituciones y prácticas instauradas en el Reino Unido. El francés TUNC es el encargado de cerrar el volumen con una ponencia de carácter sintético que trata desde los obstáculos financieros y los costes psicológicos hasta las vías especiales de acceso a la justicia en el actual Estado del bienestar.

La introducción de la obra, a cargo del propio CAPPELLETTI y de BRYAN GARTH, retoma los problemas tratados en el coloquio, enriquecidos con notas de los ponentes no incluidos en la selección publicada, siguiendo esta vez el orden de presentación en las sesiones de Florencia, y concluyendo con un estudio prospectivo de las acciones posibles en base a los datos obtenidos.

La impresión que produce el conjunto de la obra es sobre todo de una clarificadora cercanía a los problemas, lejos de digresiones técnicas o teóricas de laboratorio, pues, a pesar de la heterogeneidad de puntos de vista y la diferente extracción de los ponentes (jueces, profesores, políticos y hombres de la administración), CAPPELLETTI ha elegido a aquellos que unen a su formación teórica un amplio bagaje de prácticas profesionales en el tema en estudio. Se advierte, sin embargo, un marcado reduccionismo occidentalista que ignora las posibles aportaciones y puntos de vista de países extraeuropeos o socialistas con concepciones del orden social y experiencias alejadas de las expuestas, que, sin duda, habrían enriquecido el resultado final.—J. I. S. A.

ALBERT LANZA: *L'expression constitutionnelle de l'Administration Française. Contribution à l'étude des constantes constitutionnelles*. París. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1984. 936 pág.

Con este libro se incorpora a la bibliografía de la Ciencia de la Administración francesa una extraordinaria aportación cuyo mérito fundamental consiste en un riguroso análisis de la regulación constitucional de la Administración desde los tiempos de la Revolución de 1789 hasta la Constitución de 1958.

Este atlas histórico-constitucional comprende tres elementos fundamentales que son: La función, la organización y el control de la Administración, a cada una de las cuales se dedica una parte de las tres que integran el libro.

Afirma el autor en la introducción, que la Administración debe ser el elemento de los que integran el aparato del Estado, que más llame la atención de los especialistas y añade a continuación, no sin cierta preocupación, que sin embargo hasta el presente ni siquiera la han definido y los estudios realizados sobre la misma se han hecho principalmente a través del Derecho Administrativo.

Nada se opone por el contrario, a que se investigue esta realidad a través del Derecho Constitucional, lo cual se justifica sobradamente si se tiene en cuenta el artículo 20 de la vigente Constitución francesa el cual establece: «El Gobierno determina y dirige la política de la Nación. Dispone de la Administración y de la Fuerza Armada...» Pero han sido todas las Constituciones francesas las que, en mayor o menor grado, han regulado la Administración; de ahí el interés del profesor LANZA por conocer el contenido y la evolución de su reglamentación constitucional.

Parte para ello de la hipótesis de que el análisis de la Administración a través de su expresión constitucional puede contribuir al estudio de las constantes constitucionales por medio de las que se puede admitir la existencia de hecho de un poder administrativo. Utiliza en su trabajo el método histórico por medio del cual examina

cada texto constitucional en lo que se refiere a la Administración y combina este método con la lógica jurídica que ofrece una perspectiva sobre la sistematización de las reglas constitucionales tocantes a esta materia.

En la primera parte, dedicada al estudio de la función administrativa, afirma el autor que la Administración tiene un lugar propio en el seno de los poderes del Estado y es a partir de esa posición otorgada por el sistema constitucional, de donde se puede extraer una definición de tal función; dentro de ésta se encuentra el acto administrativo que siempre ha quedado sometido al principio de legalidad por el que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos estarán exentas, en principio, de arbitrariedad, pues, la ley, como expresión que es de la voluntad general impide que se alce sobre ella cualquier autoridad.

Desde este punto de vista, la función administrativa queda sujeta a la unidad jurídica de su acción. Pero debido al carácter pluralista del Estado democrático, esa acción se puede manifestar de múltiples formas, siempre y cuando respete los límites jurídicos establecidos.

La segunda parte comprende el estudio de la organización administrativa que por su propia naturaleza ha de estar necesariamente regulada por las normas constitucionales que, además de ordenar la organización del Estado al más alto nivel, no pueden ignorar los órganos de acción de inferior jerarquía. Pero la reglamentación constitucional, en lo que se refiere a la organización funcional de la Administración, ofrece numerosas lagunas que para el profesor LANZA son un dato revelador, pues se deben a la existencia de unos principios de organización que han adquirido el rango de Constitución no escrita y que forman parte de la Constitución administrativa. Se pasa, por tanto, de una desconstitucionalización expresa de la regulación de la organización a una ordenación legal de la misma.

Si que existe por el contrario una regulación constitucional de la organización territorial de la Administración que se inicia en 1789 y se prolonga a través de todos los textos constitucionales, quedando definitivamente fijada en comunas, departamentos y territorios de ultramar según las dos últimas Constituciones.

Por último se estudia el control al que ha de estar sometida la Administración. Existe un control orgánico del Gobierno, que ha sido subestimado de modo constante en el constitucionalismo francés debido a la dificultad conceptual para distinguir entre Gobierno y Administración hasta la aprobación de la Constitución de 1814, momento en que comenzó un tímido control reforzado posteriormente sobre todo en las Constituciones de 1946 y 1958. También existe una subordinación funcional de la Administración al poder político por medio del principio de legalidad que obliga a aquélla a actuar conforme al Derecho; en este aspecto desarrollan un importante papel el ministro del ramo y el Consejo de Estado. Por último, son los ciudadanos y el mismo Parlamento quienes pueden fiscalizar la gestión administrativa.

Basta decir para terminar, que el libro que ahora se comenta no sólo sirve para conocer en profundidad la regulación constitucional de la Administración en Francia. Es también una base muy valiosa para conocer los orígenes de las Administraciones públicas de los Estados contemporáneos que, como el nuestro, han recibido una gran influencia de sistema administrativo francés.—J. S.

PASQUALE COSTANZO: *Lo scioglimento delle assemblee parlamentari. I.-Teoria e pratica dello scioglimento dalle origini al parlamentarismo razionalizzato*. Guiffrè Editore, Milán, 1984 (494 pp.).

Cuando del estudio de un instituto jurídico concreto se trata es habitual encontrarse con trabajos que utilizan una aproximación descriptiva y comparativa basada en el Derecho positivo. Completando esta visión suelen aparecer otros que aportan un enfoque más cercano a los hechos, indagando la relación entre la teoría y la praxis en un momento histórico dado. Ambos acercamientos son por igual necesarios, pues permiten la provisión del indispensable bagaje conceptual y terminológico y el análisis de la virtual funcionalidad práctica en los diversos sistemas. Las investigaciones históricas se reducen, por lo general, a examinar el proceso de formación del instituto, concebido como un referente actual y completo que supondría la culminación de dicho itinerario teórico y práctico. Cada frase del proceso es, pues, un paso más hacia la conformación de la figura jurídica tal y como se considera teóricamente acabada. Estudios de los tipos descritos son ya numerosos en lo que respecta a la disolución de Asambleas parlamentarias.

La aproximación metodológica que ensaya el profesor Costanzo en el libro que se reseña es parcialmente diversa, pues se trata de una perspectiva teórica e histórico-comparativa. En ningún caso se parte de bases conceptuales acabadas para intentar encajarlas en los momentos históricos y sistemas políticos analizados; antes al contrario, aquéllas surgirían indirectamente (como en una «falsilla» en expresión del autor) de la relación dialéctica entre la figura de la disolución y otros componentes elementales del constitucionalismo moderno. Además, nunca se considerará a la disolución en tal o cual episodio histórico sólo como un paso hacia su institucionalización actual, sino que aparece completa y con valor autónomo a la luz de las teorizaciones coetáneas, sirviendo a unos fines determinados y deudora de las circunstancias políticas de cada caso. Se trata, pues, de un estudio sincrónico, o, mejor, de varios estudios sincrónicos sucesivos, que sólo al final de la lectura permitirá una visión histórica completa.

La elección de estos periodos viene dada por la tensión existente entre la disolución y los principios organizadores que han venido consolidándose en la evolución de la estructura jurídica del Estado. Estos principios, surgidos a veces simultáneamente, son aislados para evitar la superposición de visiones, que sería entorpecedora. Así se pone en relación la disolución con el principio representativo y se estudian casos históricos concretos; después con el principio de separación de poderes, con el examen de experiencias en alguna ocasión contemporáneas de las anteriores, pero ahora desde esta óptica; finalmente se viene a poner en relación la disolución con el principio democrático que confiere primacía al Parlamento. Con este método quedan atendidas las necesidades teóricas, comparativas, las de evolución histórica y las de atención a la facticidad político-constitucional concreta, alejándose de abstracciones especulativas y de la tentación de ofrecer un modelo unívoco y conclusivo de todas las facetas del instituto.

La disolución de las Asambleas surge estrechamente unida a la toma de conciencia de los órganos deliberativos de su carácter representativo y de su temporalidad, pues

nace precisamente en conflicto con el mandato temporal conferido a dichos colegios. Hasta entonces no cabe discernir ninguna figura reconducible a la de la disolución, pero al aparecer el rasgo de representatividad temporal ya se da una posibilidad de conceptualización lógica y jurídica de la misma en la Inglaterra de los Stuart.

En cuanto al principio de separación de poderes, ya en los albores de los Gobiernos constitucionales cabe una cierta racionalización, como los intentos de Hobbes, Filmer, Locke, Montesquieu, a la vista de la distorsión que en el esquema teórico se predica al incidir la disolución sobre el titular del poder legislativo. En este ámbito teórico se examinan diversas experiencias históricas en las que cabría encarnar con propiedad el esquema ideal de rígida separación de poderes: el federalismo americano y el primer constitucionalismo francés. En este mismo marco de no intromisión de poderes se incluye, lógicamente, el caso especial de la autodisolución.

A la vista de casos ingleses, franceses y prusianos se incardina a la disolución en el marco teórico de las monarquías constitucionales, esto es, aquellos ordenamientos sin rígida separación entre poderes. Se pasa seguidamente al campo más trabajado por la doctrina, la problemática de la disolución en los regímenes parlamentarios, dividido por el autor en tres secciones. La primera se encarga de la fase en la cual sin haberse llegado a la formulación parlamentarista clásica, ya se han abandonado las concepciones ideológicas y organizativas de la monarquía constitucional; para ilustrar este periodo transicional se sirve de los ejemplos del primer parlamentarismo moderno inglés y del orleanismo francés. La segunda sección estudia los ordenamientos en los cuales se ha conseguido la maduración, el parlamentarismo clásico: la Inglaterra de la segunda mitad del siglo pasado, Bélgica, la Italia del Estatuto y la III República francesa. Por fin, cierra el volumen el análisis de la disolución en el parlamentarismo racionalizado, en el cual, olvidando viejos esquemas liberales, habrá de concebir a la disolución no como un instrumento a disposición de los poderes en liza, sino como un elemento organizativo del sistema, poseedor de una racionalidad que trasciende los intereses de los componentes singulares del mismo y que se incardinará en la coordinación de la unitaria función de «indirizzo». Los ejemplos propuestos provienen de las experiencias noruega, austriaca, de Weimar y, finalmente, la experiencia republicana española.

Llegado a este punto, el autor considera finalizada su misión de ofrecer una «premisa teórica a un estudio positivo de la disolución de las Asambleas parlamentarias», trabajo que habrá de cumplirse en un segundo volumen de la obra. Sin duda que este ejercicio de indagación doctrinal servirá cumplidamente para fundamentar cualesquiera otros intentos que sobre la regulación actual de la disolución se ensayen en el futuro. A ello contribuirá una amplia casuística que no se solapa ni se confunde, pues cada caso se incardina en un desarrollo teórico diferente. La acumulación de estos ejemplos a lo largo del texto aparece al final de la lectura como una ordenada y completa visión tanto espacial como temporalmente comparativa.

En resumen, de este inusual ejercicio de arqueología de un instituto jurídico surge un trabajo en el que la fructífera relación entre elaboración doctrinal y estudio de la práctica política, conduce a una sugestiva y completísima visión de la figura de la disolución desde los comienzos del parlamentarismo hasta los más inmediatos precedentes de las constituciones actuales.—*J. I. S. A.*

VERNON BOGDANOR (ed.): *Coalition Government in Western Europe*, Heinemann Educational Books, Londres, 1983, 282 pp.

Los resultados de las recientes elecciones regionales en el Reino Unido confirman a la coalición liberales-socialdemócratas como el tercer partido de la escena política británica. Con esto se abre una nueva época en la vida política de ese país, pues no hay que olvidar que su sistema electoral, único en Europa, mayoritario con circunscripciones unipersonales, había impuesto hasta ahora, de hecho, el bipartidismo. Este fenómeno, ya apuntado en 1981, hace que cobre pleno sentido esta selección de diez ensayos de los que concurren a una conferencia convocada en Londres, bajo el título de «Gobiernos de coalición en Europa occidental», en octubre de 1982. El Centro Europeo de Estudios Políticos, sección del Instituto de Estudios Políticos, pretendió con su convocatoria estimular un debate que posibilitase tanto la mejor comprensión de la realidad política de Europa occidental, dominada por las coaliciones, como contribuyese a la discusión que se está desarrollando en Gran Bretaña, acerca del valor del sistema electoral proporcional y de los Gobiernos de coalición.

El libro contiene, además de una introducción y una conclusión de VERNON BOGDANOR, diez ensayos dedicados sucesivamente a la República Federal de Alemania, Bélgica, Italia, gobiernos locales británicos, países escandinavos, Países Bajos e Irlanda. Se estudian, pues, los países en que, desde la posguerra, las coaliciones han sido el modo habitual de gobierno. Así, en la RFA todos los gobiernos han sido de coalición; en los países escandinavos tales Gobiernos han sido compatibles con la estabilidad política y progreso económico; en Bélgica y Holanda, las coaliciones son vitales para sus respectivas unidades nacionales; Italia ofrece el más complejo ejemplo de procesos de formación de coaliciones, y en Irlanda, la coalición de laboristas y conservadores ha sido la única alternativa al dominante partido Fianna Fail. El sistema francés se excluyó del análisis por su presidencialismo.

El texto pone de manifiesto la clara diferencia entre el sistema bipartidista británico y los sistemas políticos continentales pluripartidistas, resultados respectivos del sistema electoral mayoritario y del proporcional. Mientras que la coalición es algo habitual en los países occidentales europeos del continente, en Gran Bretaña es considerada casi como una aberración, prefiriéndose un Gobierno minoritario monocolor a cualesquiera coaliciones mayoritarias.

Las casi necesarias coaliciones en un sistema pluripartidista, dada la gran dificultad de obtener un solo partido la mayoría, complejizan los procesos de formación de Gobierno y suscitan diversas cuestiones: ¿Cómo se ve afectada la política de un Gobierno por el resultado de una coalición? ¿El proceso de negociación necesario para su formación, y los compromisos a que da lugar, traen como consecuencia una cierta inmovilidad política o, por el contrario, posibilitan, más allá de los estrictos ámbitos ideológicos de cada partido, programas de Gobierno que difícilmente podría un solo partido hacer efectivos? ¿Producen estabilidad y consenso las coaliciones o diluyen la responsabilidad del Gobierno, confundiendo al electorado?

Buscando responder a estas y otras preguntas similares, los distintos trabajos aportan un rico material histórico-político del constitucionalismo de los diferentes

países en lo que va de siglo. Se ofrece, pues, al lector un estudio comparado lleno de sugerencias.

El objeto de estudio principal del texto es el Gobierno de coalición, aquel Gobierno que se da cuando dos o más partidos se unen para formar un Gobierno mayoritario. No se desea formar un Gobierno de unidad nacional, sino desarrollar un programa pactado entre los miembros de la coalición, teniendo como opositores al resto de los partidos, y sin que ello tampoco implique, por lo general, intención alguna de fusión o de renuncia a la identidad partidaria propia.

Hasta ahora, los especialistas en Ciencia Política apenas han contemplado la mecánica de formación y funcionamiento de las coaliciones (las Constituciones no regulan tales fenómenos, salvo algunas previsiones) y se contentaban con las conocidas generalidades acerca de la debilidad y carácter inestable de tales Gobiernos. Recientemente se ha considerado que la distinción bipartidismo-multipartidismo es demasiado simple para explicar suficientemente la compleja vida política de las democracias modernas y que el sistema político de coaliciones gubernamentales es compatible con la estabilidad política. Pero permanecían al margen aspectos como el de las relaciones entre sistemas de partidos y el funcionamiento de los Gobiernos de coalición.

El libro dirige principalmente su atención a aquellos aspectos que los métodos formales y cuantitativos han dejado de lado hasta ahora. En efecto, a través de él se puede conocer cómo las formas de cooperación entre partidos, por medio de coaliciones (electoral, parlamentaria, gubernamental), van a depender del marco constitucional de cada país y de su sistema electoral. Los ensayos analizan el gobierno de coalición desde tres diferentes, pero convergentes, perspectivas.

La perspectiva constitucional encuadra el Gobierno de coalición en la estructura básica de la vida política de un país. Así, los capítulos de K. VON BEYME, sobre la RFA; PESONEN y THOMAS, sobre los países escandinavos; JAN VIS, acerca del caso holandés, y JAN DE MEYER, sobre Bélgica. En ellos se ocupan de la formación de las coaliciones, de sus peculiaridades en los procesos de formación del Gobierno, del papel del jefe del Estado y de la responsabilidad política de los partidos integrantes de la coalición. Desde una perspectiva política y de gobierno, SÄRLVICK, PRIDHAM, FARRELL y VON BEYME analizan en el ámbito político de los países escandinavos, Italia, Irlanda y la RFA, respectivamente, el impacto que los Gobiernos de coalición han tenido en el entramado institucional de dichos países, en el papel del Gabinete, en el legislativo o en los partidos políticos. Destaca, en particular, la complejidad de la formación de coaliciones en el caso de Italia.

Finalmente, en los trabajos de SCHMIDT, SÄRLVICK y GLADDISH, se consideran las consecuencias políticas de las coaliciones en la RFA, países escandinavos y Holanda, en unos años caracterizados por la recesión económica. Se valora si el «compartir el poder» es una respuesta adecuada (países escandinavos) o lleva a programas consensuados moderados que dejan sistemáticamente de lado los puntos más conflictivos (Holanda).

La realidad política local británica, distinta de la nacional, es analizada por COLIN MELLORS, a través de los numerosos casos en que se ha compartido el poder en ese ámbito. Tal situación ha contribuido a que se pida la reforma del sistema electoral

británico para hacerlo proporcional y se dé paso así a un sistema multipartidista, en el que quepan los Gobiernos de coalición.

Como escribe GOGDANOR en la introducción, parece que en estos temas, como en tantos otros, Gran Bretaña y el continente se van acercando, de tal manera que el canal de la Mancha se percibe cada vez más como una frontera geográfica antes que intelectual o política.—J. G. A. G.

NEIL STAMMERS: *Civil liberties in Britain during the Second World War*, Croom Helm, Londres, 1983, 250 pp.

NEIL STAMMERS, profesor de Ciencia Política en la universidad de Sussex, donde se doctoró, da a conocer en este libro una detallada investigación acerca del respeto de las libertades civiles por el Gobierno británico durante la Segunda Guerra Mundial.

La investigación parte de la perspectiva de que es en la práctica política de los Gobiernos respecto a las libertades civiles donde se comprueba su naturaleza democrática. Tal afirmación alcanzará pleno sentido en las épocas de crisis.

STAMMERS, preocupado por la realidad de las libertades individuales en Gran Bretaña, se acerca a un período crítico de su reciente historia, la Segunda Guerra Mundial, para investigar cuál fue la política gubernamental en esta materia.

Su punto de partida es el escaso interés que tal tema ha suscitado entre los estudiosos, a pesar de que durante el siglo xx el estado de emergencia ha sido declarado, además de en tiempos de guerra, en varias ocasiones. Y está el caso de Irlanda del Norte, donde es habitual, en lo que va de centuria, la vigencia de algún tipo de legislación de emergencia.

El autor considera que el estudio empírico es necesario para que la teoría pueda comprender la realidad histórica. Por ello ha desarrollado una detenida investigación histórica, directa sobre las fuentes materiales originales, por archivos y bibliotecas. Los únicos límites de la investigación le han sido impuestos por el «secreto oficial». Aun así el libro ha reunido información desconocida hasta el momento que pone en cuestión la visión popular, que es parte de la propaganda oficial, de que aquellos años constituyeron un período de unión del pueblo británico en torno a un gran líder y una benevolente coalición de Gobierno para luchar por la defensa del sistema democrático.

En el capítulo primero se estudia la legislación de emergencia, surgida del Parlamento en un ambiente de consenso, y sus efectos sobre las libertades civiles. En particular se analiza la Ley de Poderes de Emergencia de 1939 y las prácticas administrativas represivas a que dio lugar. Especial consideración recibe la disposición 18 B (capítulo tercero), que facultaba al secretario de Estado para la detención o confinamiento de personas sin necesidad de juicio previo, bastando alegar razones de defensa o de seguridad pública. Las protestas de la oposición consiguieron que, al menos, la aplicación de tales medidas no fuese generalizada. Pero lo que resultó evidente es que la clase política británica admitió la restricción de la libertad por motivos políticos.

El internamiento de extranjeros, pertenecientes a las potencias hostiles y residentes en el Reino Unido, es el objeto del capítulo segundo. En la primavera de 1940, como

consecuencia del pánico que vivió Gran Bretaña, se adoptaron medidas de internamiento masivo, que remitieron a finales de ese mismo año, iniciándose las liberaciones. Aunque la oposición se preocupó por numerosos casos individuales, muchos permanecieron largos periodos confinados y otros habrían de ser deportados a Australia y Canadá.

El Gobierno también usó de las facultades de emergencia para controlar y reprimir actividades de oposición a la guerra (capítulo cuarto). Tanto el Gobierno de Chamberlain como el de Churchill dirigieron sus actividades restrictivas hacia grupos fascistas y a sectores de opinión de izquierdas (comunistas, anarquistas, pacifistas), alegando «abuso de libertades» por estos grupos o con el pretexto de que pudiesen ser «quintas columnas». Pero como la propaganda oficial calificaba a la guerra como una guerra en defensa de los valores democráticos, muchas de estas actividades restrictivas las llevó a cabo el Gobierno de forma indirecta o encubierta para no dañar su imagen democrática.

El capítulo quinto muestra cómo la censura no se limitó a las lógicas informaciones de contenido militar o defensivo, sino que se extendió también a la expresión de opiniones e ideas, con la colaboración de numerosos propietarios de medios de comunicación.

En los capítulos sexto y séptimo se examina cómo se vieron afectadas las libertades civiles en el mundo laboral, como consecuencia de la dirección centralizada por el Gobierno de la economía de guerra. En un ambiente de patriotismo, exaltado por el Gobierno, fueron tomadas medidas coercitivas que afectaron a la libertad de trabajo, y los líderes sindicales colaboraron en su mayoría con el Gobierno. Sólo el miedo a un conflicto industrial que alterase la producción hizo que tales medidas, como la prohibición del izquierdista *Daily Worker*, tuviesen algún freno.

Se desprende del estudio que la práctica gubernamental hacia las libertades civiles fue resultado de factores de signo contradictorio. Por un lado, la amenaza militar que se percibía, las exigencias de la continuidad en la producción de guerra y la voluntad del Gobierno de limitar las actividades de grupos fascistas y de izquierda movieron al mismo a endurecer su política. Pero, por otro lado, la ausencia de un consenso político completo, que podía dar lugar a una potencial oposición política, dañina para la imagen democrática del Gobierno, hizo que no se tomaran medidas más severas y que se prefiriesen métodos de represión discretos e indirectos, a una política abiertamente restrictiva de las libertades.

Finalmente, el autor enuncia unas características de la política gubernamental de ese periodo: el estar basada en el consenso político estructural de la élite política; el desarrollo de una amplia estrategia de manipulación de la opinión pública; la relevancia de las autoridades militares y de seguridad en la adopción de medidas de represión de los grupos disidentes, y la influencia que la ideología del Gobierno tuvo sobre los jueces, quienes al enjuiciar casos concretos «comprendieron» las «causas razonables» alegadas por el Gobierno para fundamentar sus restricciones de la libertad. Particularmente con el Gobierno de coalición, presidido por Churchill, tales rasgos se asemejaron a los de un sistema político de partido único.

Estas características, que el autor no duda en calificar de autoritarias, ponen en cuestión el carácter democrático de aquellos Gobiernos y del sistema político en que

se dieron. En aquel momento se sacrificaron los comportamientos democráticos en aras de la salvaguardia del sistema económico, social y político. Y, sin embargo, es en una situación de crisis donde se ponen a prueba los valores fundamentales de un sistema político. Es cuando las potencialidades de dinamismo social son mayores. Si en esos momentos una política de consenso de la élite política neutraliza las posibilidades de cambio y transformación del sistema, parece lógico cuestionarse su naturaleza democrática. Y abundando en esta crítica, resulta paradójico, escribe el autor, que resulte «imposible», debido al secreto oficial, debatir la práctica gubernamental hacia las libertades civiles, ocurrida hace más de cuarenta años, en una democracia en que tales libertades se consideran cruciales.—J. G. A. G.

Universidad Nacional Autónoma de México: *La Constitución y su defensa*. México. 1984. 740 pp.

Durante los días 3, 4 y 5 de agosto de 1982, se celebró en la Universidad Autónoma de México un congreso cuyo objetivo fue el estudio de la Constitución y los mecanismos existentes para su defensa, convocado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Dirección General de Asuntos del Personal Académico de dicha Universidad, con la colaboración del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional; en él participaron prestigiosos especialistas pertenecientes a distintos países de Europa y América, que expusieron los aspectos más significativos de su ordenamiento jurídico patrio sobre el tema del congreso.

Este libro contiene los textos completos de las ponencias, entre los que cabe destacar la presentada con carácter general por Héctor Fix-Zamudio, que versa fundamentalmente sobre la protección constitucional y las garantías constitucionales.

Las constituciones han incluido en sus textos una serie de instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica con el fin de limitar el poder y evitar los abusos que puedan cometerse, consiguiendo así la protección de su vigencia. Entre esos mecanismos destaca Fix-Zamudio los siguientes: la división de poderes y la descentralización, la regulación de los recursos económicos y financieros para evitar su utilización de forma arbitraria y que queda bajo la vigilancia de los tribunales de cuentas o controlarias generales, el reconocimiento constitucional de los grupos de interés y de presión, como sindicatos, asociaciones de vecinos, etc., la iniciativa popular de reforma constitucional y el referéndum constitucional. Los partidos políticos, medio fundamental de participación de los ciudadanos en la vida política según las constituciones de los países democráticos, permiten un fuerte ejercicio de control, aunque pueden degenerar en deformaciones que den lugar a la partitocracia. Por último, la supremacía jerárquica de los textos constitucionales y la rigidez exigida para su reforma son igualmente frenos que evitan las fáciles modificaciones de los mismos.

Las garantías constitucionales, fundamentalmente de carácter procesal, son necesarias cuando los mecanismos de protección señalados más arriba son insuficientes; aparecieron por primera vez en la Constitución francesa de 1791, referidas solamente a los derechos fundamentales.

Hoy, esta práctica está generalizada en las diferentes constituciones y abarcan un amplio abanico de temas protegidos, incluyendo el procedimiento de reforma de las

propias leyes fundamentales, y arranca de la obra de Kelsen publicada en 1928 con el título «La garantía jurisdiccional de la Constitución».

El resto de las comunicaciones, hasta un total de doce, suponen una detallada exposición de los medios de defensa que las constituciones estudiadas ofrecen, de las que cabe destacar los ejemplos de Estados Unidos, México, Argentina, República Federal de Alemania, España e Israel. En este último país, sin constitución formal, pero con siete leyes fundamentales que la suplen, el Parlamento tiene poderes de asamblea constituyente y con capacidad, por tanto, para promulgar una constitución. El autor, AMOS SAPHIRA, se opone a ello por entender que sería más oportuno establecer un procedimiento especial tanto para dar solemnidad al acontecimiento como para distinguirlo de los trámites parlamentarios normales.

Con esta publicación queda a disposición de los estudiosos y expertos en Derecho constitucional un tema que ha despertado gran interés durante los últimos años y que, en definitiva, se reduce a la defensa del Estado democrático, en la que tienen cabida no sólo las altas instituciones, como son los parlamentos y los jueces, sino también los propios ciudadanos a través de asociaciones, partidos políticos, etc.; de ahí la razón por la que no estuviera presente en el congreso ningún experto perteneciente a algún país del área socialista.—J. S.

JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ: «El derecho a la tutela jurisdiccional», *Cuadernos Civitas*. Madrid, 1984, 160 pp.

Principia el profesor GONZÁLEZ PÉREZ recordando el artículo 24 de la Constitución de 1978, donde se reconoce a «todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses» y no sólo a los españoles, como hacía la Ley Orgánica del Estado de 1967.

Desarrolla el autor a continuación la naturaleza y contenido del derecho a la tutela jurisdiccional y comenta, apoyándose en varias sentencias del Tribunal Constitucional, que el derecho que el artículo 24 de la CE recoge no es otro que el derecho de acceso al proceso para que se pueda cumplir su misión de satisfacer las pretensiones que en él se formulen. Este derecho tiene la categoría de fundamental y, como tal, comporta notables efectos: la aplicación directa, su regulación por ley orgánica, constituir un auténtico principio del ordenamiento y ser interpretado conforme con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los demás Pactos y Convenios ratificados por España.

Va explicando el autor que todas las personas públicas y privadas, físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, son sujetos del derecho a la tutela jurídica y sus efectos se despliegan en tres momentos distintos: en el acceso a la justicia, en el proceso debido y en la real eficacia de las sentencias.

El primer aspecto es el acceso a jueces y tribunales, a órganos jurisdiccionales imparciales e independientes, bajo el principio de unidad jurisdiccional, no siendo óbice la especialización del contencioso-administrativo.

El segundo es el proceso debido, es decir, aquel que reúne las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por la garantía del juez natural (juez ordinario predeterminado por la ley), por el derecho a la defensa, a la asistencia de letrado y a un proceso sin dilaciones indebidas.

En cuanto al tercer momento del derecho a la tutela, estudia el autor la efectividad de las sentencias en el sentido de que son los tribunales quienes, ante la actitud de los sujetos obligados, han de hacer ejecutar lo juzgado aun cuando en las sentencias resulte condenado algún ente público. Por consiguiente, afirma el profesor GONZÁLEZ PÉREZ que han de reputarse inconstitucionales aquellas normas con rango de ley que, de una u otra forma, vienen a reconocer a órganos administrativos potestades de suspensión de ejecución de sentencias como la que prevé la Ley sobre fincas manifiestamente mejorables de 16 de noviembre de 1979.

Por último, estudia el autor la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y, dentro de éstos, del derecho a obtener la tutela efectiva frente a las violaciones de terceros. Sus mecanismos vienen regulados en los artículos 8 y 10 de la Declaración Internacional de Derechos Humanos, en los artículos 13 y 38 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en el artículo 53.2 de la CE y en las Leyes 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, y la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil de Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia Imagen.

Igualmente se detiene en los instrumentos de protección frente a posibles leyes que violen el derecho, estudiando cómo son el recurso de inconstitucionalidad, las cuestiones de inconstitucionalidad y los recursos de amparo.

El libro del profesor GONZÁLEZ PÉREZ, del que damos noticia, es un estudio pormenorizado del artículo 24 de la CE, comentado e interpretando en base al análisis progresivo y continuado de las sentencias del Tribunal Constitucional. Con esta abundante jurisprudencia se va configurando el contenido esencial de este fundamental derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.—R. B.

VICENTE GIMENO SENDRA: *El proceso de «Habeas corpus»*. Tecnos. Madrid, 1985, 237 páginas.

Comienza el profesor GIMENO estudiando el derecho que tiene toda persona a la libertad (según reconoce el artículo 17 de la Constitución Española de 1978) y el monopolio jurisdiccional que el Estado tiene para restringir tal derecho. Precisa, además, cómo debe entenderse el sentido del artículo 24.2 de la CE en lo referente al «juez ordinario predeterminado por la ley», puesto que, a pesar de las jurisdicciones especiales y de las medidas civiles de restricción de libertad (como puede ser el arresto del quebrado, etc., todas ellas lindando la inconstitucionalidad), el juez legal para imponer medidas limitativas del derecho a la libertad de movimientos de las personas es el juez penal.

A continuación comenta el desfase actual de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal entre el derecho preceptivo a la asistencia de letrado desde el momento de la detención y la no obligatoriedad de la defensa técnica en la situación del sometido a prisión provisional.

En la segunda parte del libro se hace un análisis minucioso y escolástico del proceso del «Habeas corpus». Se citan sus antecedentes y su regulación actual, para pasar al estudio de su naturaleza jurídica encuadrándole dentro de los actos de defensa que según

el artículo 24.1 de la CE reclaman un eficaz ejercicio del derecho de defensa desde el mismo momento de la detención.

Llegado a este punto del «ítem» procesal, el profesor GIMENO se pregunta por la naturaleza de este procedimiento, es decir, si es un recurso como aparece en el convenio para la protección de los derechos humanos o un auténtico ejercicio del derecho de acción a la presentación de solicitud de «Habeas corpus» ante el órgano judicial competente. El autor toma este segundo camino definiéndolo como un procedimiento especial «por razón de la materia» que conoce de las detenciones ilegales y se dilucida ante un procedimiento penal.

Se detiene el autor en el análisis de la estructura del proceso de «Habeas corpus» y sus diversos elementos: sujetos, objeto litigioso, competencia, iniciación del procedimiento, legitimación, etc., resolución y posibles medios de impugnación. Entre éstos se enumera el recurso de queja, que, según el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podrá interponerse contra todos los autos no apelables del juez, y el recurso directo de amparo, según se desprende de la solución adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 26 de diciembre de 1984.

El libro del catedrático VICENTE GIMENO SENDRA del que damos noticia, publicado en la excelente colección «Temas clave de la Constitución española», es un estudio pormenorizado del proceso de «Habeas corpus» instaurado en España por la Ley de 24 de marzo de 1984 y adecuado para personas del foro (jueces y abogados) que han de manejar este nuevo instrumento jurídico que se ha creado en defensa del derecho a la libertad frente a las detenciones ilegales garantizado por el artículo 17 de nuestra Constitución.—R. B.